

No son susceptibles de acción interdictal las cosas que no pueden ganarse por prescripción. (Aplicación del art. 992 del C. de P. C.).

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Publicidad Rodrich S. A., recurre de la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por Neon Lux S. A., sobre interdicto de recobrar.

La razón social demandada, conviene en haber retirado los dos paneles de propiedad de la actora Neon Lux, comparendo de fojas 9, posesión que está corroborada con los documentos de fojas 11 á 15, reconocidas a fojas 19 y 20, firma emplazada que no ha justificado su actitud.

La inspección ocular cuya acta corre a fojas 27, refuerza lo expuesto en la demanda de fojas 2, esto es, que Publicidad Rodrich, sin ningún derecho ha despojado a Neon Lux, de los paneles referidos.

La Corte Suprema puede servirse declarar que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 2 de agosto de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de Agosto de mil novecientos sesentiséis.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que no son susceptibles de acción interdictal las cosas que no pueden ganarse por prescripción como lo establece el artículo novecientos noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles, que en este caso se encuentra la presente acción en que se demanda la reposición de dos paneles de publicidad; declararon nula la sentencia de vista de fojas cuarentinueve vuelta, su fecha diez de Mayo del presente año; **insubsistente** la apelada de foja treintinueve, su fecha veintidos de Marzo

último e improcedente la demanda de interdicto de recobrar y pago de daños y perjuicios interpuesta a fojas dos, por Neon Lux Sociedad Anónima contra Publicidad Rodrich Sociedad Anónima; sin costas y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 764/66.— Procede de Lima.
